

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-26/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-28/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistente en *culpa invigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veinticuatro de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra de *MORENA*, del *Partido Verde* y del *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-28/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que el C. Américo Villarreal Anaya el veintiuno de febrero emitió una publicación en su perfil de la red social de Facebook, la cual, a su consideración, vulnera la equidad de la contienda, al tratarse de propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el periodo inter campañas, por lo que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De igual forma, denuncia a *MORENA*, al *Partido Verde* y al *PT*, en razón del convenio de candidatura en común suscrito por los referidos partidos políticos,

ya que a juicio del denunciante, por haber aceptado o tolerado las conductas violatorias a la Ley por parte del C. Américo Villarreal Anaya.

6. ALEGATOS.

PAN.

- Que dentro del presente procedimiento solicitó se realizara una inspección ocular para verificar los actos denunciados.
- Que del acta OE/726/2022 se dio fe de la existencia de los hechos denunciados.
- Que de la liga electrónica denunciada se pudo verificar la veracidad de los hechos que fueron denunciados y como consecuencia se debe valorar también la existencia de la violación a la legislación electoral en el periodo de intercampañas, considerando para ello la intención del mensaje difundido, mismo que colma todos los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.
- Que de las pruebas rendidas se verifican todos y cada uno de los argumentos vertidos en la queja.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.2. MORENA.

- Que los denunciados no son responsables de haber cometido infracción a las reglas de campaña, así como tampoco lo es *MORENA*, *Partido Verde* y *PT* por omisión en su deber de cuidado.
- Que las frases que se contienen en la publicación denunciada no son violatorias a la norma en materia de campañas ni precampañas.

- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya en relación con su visión de la sociedad y de la buena voluntad de las personas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el hecho de que el C. Américo Villarreal Anaya exprese su pensamiento en las redes no convierte su publicación en proselitismo.

7.3. PT.

- Que es inexistente la culpa invigilando que se le pretende atribuir, en razón de que no se configura el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.
- Que con relación al acta OE/726/2022, no se acredita el elemento subjetivo de infracción electoral alguna, ya que del mensaje descrito no es explícito ni inequívoco respecto a alguna hipotética finalidad electoral de esa publicación, la cual tampoco acredita que el perfil pertenezca al C. Américo Villarreal Anaya o al *PT*.
- Que no se ha acreditado en la denuncia ni en el expediente con prueba alguna, siquiera indiciariamente alguna participación por parte del partido.
- Que no se acredita que se haya incurrido en culpa in vigilando ya que el denunciado no es afiliado o militante del partido, asimismo, tampoco prueba que el denunciante haya realizado tal actividad dentro de las que son propias del partido.
- Que el hecho de que se haya suscrito un convenio de candidatura común entre *MORENA*, *Partido Verde* y *PT* tampoco es óbice para concluir que existe culpa in vigilando por parte del *PT*, además de la inexistencia de la infracción que

reclama el accionante, en las fechas que señala el denunciante en su libelo aun no se concreta el registro de la candidatura en común, pues a esta fecha no ha iniciado la etapa de presentación de solicitudes de registro ante el *Consejo General* y por ende este Instituto no ha acordado lo conducente.

- Que del acta OE/726/2022 se describen algunas personas que aparecen en una fotografía que obra en una publicación del usuario “Américo Villarreal” y hace constar algunas frases, en realidad no identifica a las personas cuyos rasgos fisionómicos pretende describir.
- Que de igual forma el acta OE/733/2022 no acredita algo distinto a la diversa OE/726/2022.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que impugna y objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante.
- Que las pruebas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni los elementos personal y subjetivo de la infracción.

7.4. Partido Verde.

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a *MORENA*, *Partido Verde* y *PT*.
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya en relación con su visión de la sociedad y de la buena voluntad de las personas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de

plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.

- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que de acuerdo a las actas OE/733/2022 y OE/726/2022, sin conceder ningún tipo de violación electoral, no cuenta con las reacciones suficientes para representar una afectación grave o irreparable al principio de equidad en el presente proceso electoral.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que se trata de una denuncia totalmente infundada.
- Que el presente procedimiento es improcedente e infundado, puesto que los denunciados no realizaron en ningún momento actos anticipados de campaña.
- Que por lo que hace a las imágenes, publicaciones o mensajes que se denuncian no reúnen los elementos para que se configure un acto anticipado de campaña.
- Que la publicación objeto de la denuncia se realizó en ejercicio de la libertad de expresión.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le pretende atribuir consistente en culpa in vigilando.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

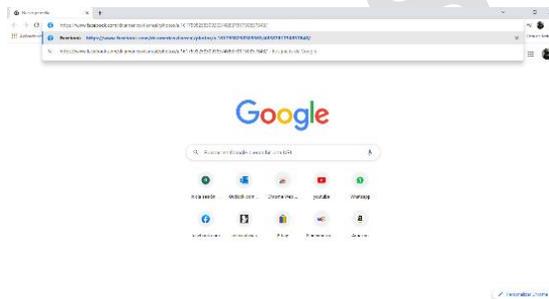
8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.1.4. Acta Circunstanciada OE/726/2022.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", donde ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4858781750857648/>, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una publicación del usuario de nombre "**Américo Villarreal**" donde se muestran las referencias "**16 h**" "**Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa.**". Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: "**UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA**" "**DR. AMÉRICO VILLARREAL**" -----

--- La publicación de referencia, cuenta con **1266 reacciones, 34 comentarios y 378 veces compartida.**-----

--- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado. -----



8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

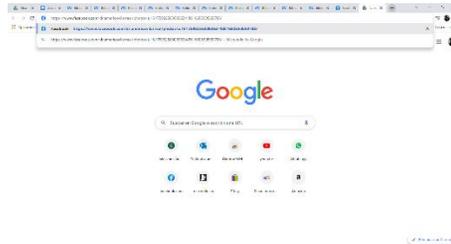
8.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.6.1. Acta Circunstanciada número OE/733/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la liga electrónica denunciada.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la

aplicación "Google Chrome", donde ingresé a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4861660350569788/>, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una publicación del usuario de nombre "**Américo Villarreal**" de fecha "**21 de febrero a las 21:41**" donde se muestran las referencias "**Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa #AméricoVillarreal #Tamaulipas**". Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: "**UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA**" "**DR. AMÉRICO VILLARREAL**" -----

--- La publicación de referencia, cuenta con **2...** (no se observa) reacciones, **38 comentarios** y **313 veces compartida**. -----

--- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado. -----



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/726/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

9.1.2. Acta Circunstanciada OE/733/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/726/2022 y OE/733/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook, “Américo Villarreal”, corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

De la simple consulta del perfil, es evidente a simple vista de quien consulte el perfil, en particular, para los integrantes del órgano que resuelve, que el perfil en cuestión tiene el símbolo de cuenta verificada.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de intermediación, el cual entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁵.

Retomando la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, se advierte que esta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

⁵ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Américo Villarreal Anaya, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

⁷ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Américo Villarreal Anaya se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**Américo Villarreal**”, es el C. Américo Villarreal Anaya.

10.3. Se acredita el carácter de precandidato de MORENA del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, derivado de las conductas desplegadas por el partido y ciudadano mencionados, así como por diversas

⁸ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

diligencias del INE, de las cuales se dio vista a esta autoridad, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover

el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹⁰, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.1.2. Caso concreto.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el veintiuno de febrero del presente año, es decir, dentro del periodo denominado inter campañas, por ser posterior a la conclusión del periodo de campaña (diez de febrero) y previo al inicio de campaña (tres de abril), del proceso electoral local 2021-2022.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, en razón de lo expuesto en el numeral **9.2.** de la presente resolución, en el sentido de que la publicación se emitió desde un perfil cuya titularidad corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

En virtud de lo anterior, se colma el requisito establecido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, en la que señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular son susceptibles de incurrir en la infracción consistente en actos anticipados.

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de precandidato del C. Américo Villarreal Anaya.

En cuanto al **elemento subjetivo**, es de considerarse que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones, para efectos de configurar el elemento subjetivo, las expresiones en estudio deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Conforme al método previamente expuesto, de la publicación denunciada se obtiene lo siguiente:

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.	NÚMERO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.
1	21 de febrero 2022	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4858781750857648/	Publicación del usuario de nombre "Américo Villarreal" donde se muestran las referencias "16 h" "Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa.". Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa	<ul style="list-style-type: none">➤ No se hacen llamamientos al voto.➤ No se da a conocer una plataforma electoral.➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.	OE/726/2022

			<p>cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: "UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA" "DR. AMÉRICO VILLARREAL" ---</p> <p>--- La publicación de referencia, cuenta con 1266 reacciones, 34 comentarios y 378 veces compartida.-----</p> <p>--- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado. -----</p> 		
2	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4861660350569788/	<p>Publicación del usuario de nombre "Américo Villarreal" de fecha "21 de febrero a las 21:41" donde se muestran las referencias "Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa #AméricoVillarreal #Tamaulipas.". Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: "UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. 	OE/733/3033	

			<p>ESPERANZA” “DR. AMÉRICO VILLARREAL” ---</p> <p>--- La publicación de referencia, cuenta con 2... (no se observa) reacciones, 38 comentarios y 313 veces compartida. -----</p> <p>--- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado. -----</p> 		
--	--	--	---	--	--

Como se puede advertir, la expresión denunciada es la siguiente:

“UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA” “DR. AMÉRICO VILLARREAL”

Así las cosas, no se advierte una solicitud explícita o implícita de apoyo para un proceso electivo, sino que se trata de una frase genérica que no se circunscribe al ámbito electoral, sino que puede ser aplicable a diversas actividades, o bien considerarse como un punto de vista personal.

Por lo que hace al nombre del titular del perfil, no resulta razonable considerar que la simple publicación de su nombre constituya un llamamiento al voto, sino que sería una interpretación desproporcionada y restrictiva de derechos fundamentales como el de la identidad.

En tal sentido, resultan aplicables las consideraciones de la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que la infracción

consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar las expresiones emitidas por el C. Américo Villarreal Anaya, puesto que su expresión es genérica, ambigua y propia del lenguaje cotidiano, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender

restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* también constituye un criterio orientador al momento de analizar la licitud de publicaciones en redes sociales, toda vez que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo para el C. Américo Villarreal Anaya, puesto que es una expresión vaga y genérica, relacionada con la perspectiva del denunciado respecto del futuro, en el sentido amplio.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, no se advierte que la publicación denunciada consista en publicidad pagada, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social, al requerirse la voluntad de estas para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

Por lo tanto, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, por lo que en consecuencia, no se configura la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual en la especie no acontece, por lo que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en *culpa in vigilando*.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es

inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos,

participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-26/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-28/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM